

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
PROCESO No.	63001-33-33-005-2018-00423-00
ACUMULADO	63001-3333-001-2019-00045- de BLANCA GARCÍA FLÓREZ
DEMANDANTE	AMPARO DE JESUS VELEZ RAMIREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-
TERCERO INTERESADO	BLANCA GARCIA FLOREZ
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto del 3 de julio de 2020 el Despacho aceptó la acumulación del proceso que se venía tramitando en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, distinguido con el radicado 63001-33-33-001-2019-00045 al proceso que se venía conociendo en este despacho con radicado 63001-33-33-005-2018-00423-00

1.2. Dentro del proceso que se venía conociendo en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia con radicado 63001-33-33-001-2019-00045, la parte demandante Sra. BLANCA GARCIA FLOREZ había solicitado una medida cautelar a su favor consistente en que se le otorgue el pago de una mesada pensional equivalente a un salario mínimo, petición que no se había resuelto para la fecha en que se ordenó la acumulación de procesos.

1.3. Por auto del nueve (9) de agosto de 2021, este Juzgado corrió traslado de la misma solo a la señora AMPARO DE JESUS VELEZ RAMIREZ, por los motivos expuestos en dicha providencia, plazo dentro del cual la demandada solicita se niegue la medida cautelar o en su defecto se le conceda igualmente una mesada de un salario mínimo legal mensual vigente por contar con mejor derecho para reclamar¹.

Por lo anterior y encontrándose vencido el término del traslado mencionado, procederá el despacho a resolver la medida cautelar solicitada.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En escrito separado el apoderado de la señora BLANCA GARCIA FLOREZ, solicita que, en virtud a su estado de indefensión al ser una persona de la tercera edad de 69 años, quien dependía totalmente de su cónyuge el señor JAVIER RODRIGUEZ VELEZ hasta el momento de su fallecimiento, solicita se ordene a la entidad demandada el pago de una pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente de forma provisional mientras se dirime el conflicto.

¹ Archivo digital 2018-00423 / ACUMULADO 2019-00045 / B.CUADERNO PRINCIPAL 2018-00423 / F. PronunciamientoCutelar

3. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011.

3.1. La ley 1437 de 2011 se ocupó de establecer e introducir dentro del procedimiento Administrativo, un nuevo régimen legal de medidas cautelares para los procesos declarativos; es así como en el capítulo XI – artículos 229 a 241 del CPACA, se encuentra contenida la normativa al respecto de tan importante institución.

La finalidad de las cautelares no es otro que el de evitar la inejecución de las sentencias, de hacer efectivo el cumplimiento de las decisiones judiciales, finalidad que va de la mano con el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia; pues si no existen herramientas procedimentales que hagan efectivo el cumplimiento del Derecho declarado en vía Judicial, se torna difícil y casi imposible el cumplimiento y/o ejecución de la Sentencia.

En lo referente a la Suspensión de un acto administrativo, es importante destacar que dicha facultad existía desde el Código Contencioso Administrativo anterior, donde el artículo 152 y subsiguientes regulaban la suspensión provisional de los actos administrativos; teniendo como requisito determinante el hecho, de que existiera una **manifiesta infracción de las normas invocadas como fundamento, respecto del acto administrativo objeto de la suspensión**. Posteriormente la Constitución Política de 1991 incluyó dentro de su articulado dicha posibilidad, así se puede ver en el artículo 238 de la citada Carta.

De esa forma, en vigencia del anterior Código el Juzgador al estudiar la medida solicitada, no tenía la posibilidad de hacer un análisis de fondo para determinar la posible vulneración de derechos, ya que según el artículo transcrito en el párrafo anterior, debía existir una infracción manifiesta a una norma invocada por el petente; situación que Jurisprudencialmente fue afianzada, impidiéndole al Juez ir más allá en dicha etapa procesal, pues lo contrario sería incurrir en prejuzgamiento, analizando situaciones que deben hacerse con la Sentencia.

3.2. Pues bien, uno de los grandes cambios con la ley 1437 de 2011 fue precisamente que en materia de la Institución de las medidas cautelares, el legislador le amplió el radio de acción al Juez Administrativo, dotándolo de un amplio margen de herramientas cautelares que responden a la realidad social imperante en estos tiempos, acorde a la multiplicidad de cambios y que van orientadas a asegurar el cumplimiento de las decisiones Judiciales, garantizando así el plurimencionado **derecho de acceso a la administración de justicia**.

Derecho que reviste también la ejecución o el efectivo cumplimiento de la decisión judicial, no limitándose solamente al hecho de poder acudir a la Jurisdicción Competente para la resolución de un conflicto, así lo ha señalado el Dr. EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, opinión citada por el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de mayo de 2014:

“Son tres los elementos esenciales que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo del conflicto y iii) el derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute².”

De esta manera, el Juzgador de este tiempo en materia de medidas cautelares, debe analizar requisitos como el *fumus bonis iuris*, *periculum in mora* y *la ponderación de intereses en conflicto*, los cuales son aplicados en legislaciones foráneas y que fueron precisamente recogidos por el CPA y CA; al respecto a dicho el Consejo de Estado:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 21 de mayo de 2014, Consejera Ponente MARIA TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, radicado interno 20946.

“En este sentido, la Ley 1437 de 2011, (CPACA) incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas recogidos en las legislaciones de los distintos países de la Unión Europea, esto es, las cautelas positivas y las negativas y los tres requisitos para su decreto:

- i) *Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;*
- ii) *Urgencia (periculum in mora). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y*
- iii) *Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar³.”*

3.3. La ley 1437 de 2011, en el art. 230 creó cuatro categorías de medidas cautelares: **i) las preventivas, ii) conservativas, iii) anticipativas y iv) de suspensión**, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. A su vez, el art. 229 señala la procedencia de las mismas en cualquier proceso declarativo que se adelante en esta jurisdicción y cuyo fin es **proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual puede ser entendido esto último, como la materialización del derecho sustancial y la posibilidad que ésta en la realidad fáctica, pueda producir los efectos pretendidos en la demanda, teniendo el Juez la potestad de decretar las que considere necesarias.**

3.4. Ahora bien, cuando la pretensión en la demanda es la anulación de un acto administrativo, al estar revestido este de presunción de legalidad de acuerdo al artículo 88 del C.P.A. y C.A., solo la sentencia del Juez Contencioso Administrativo que ponga fin al proceso, declarándolo nulo, hará que el acto deje de producir efectos jurídicos y se tendrá como si nunca hubiese existido. No obstante, la excepción a esta regla es la adopción de medidas cautelares, entre las cuales, dentro de las categorías creadas por el legislador, la única que encaja para que el acto deje de producir efectos provisionalmente, es la de la suspensión del acto administrativo acusado.

En ese sentido, a pesar de encontrarse amparado por la presunción de legalidad, el acto administrativo podrá ser suspendido y en consecuencia, pierde su fuerza ejecutoria por la administración de manera provisional, hasta tanto se decida respecto de su legalidad.

3.5. Por otra parte, el CPACA, también estableció los requisitos necesarios para la prosperidad del decreto de una medida cautelar⁴, señalando de manera específica que en **tratándose de la suspensión provisional del acto administrativo, procederá cuando se advierta que con este se infringe normas invocadas en la demanda o en la misma solicitud de la medida; pero adicionalmente señaló que tal violación deberá surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con aquellas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.** Finalmente en el numeral 4 del artículo 231 del CPA y CA, se dispuso 2 condiciones adicionales para decretar la medida solicitada, i) la causación de un perjuicio irremediable por el no otorgamiento de la medida y ii) que existan serios motivos para considerar que la sentencia resultaría nugatoria de no otorgarse la medida.

³ Ibídem.

⁴ Ver art. 231

4º. CASO CONCRETO.

4.1. Como se reseñó en el numeral anterior, para que proceda la solicitud efectuada por la demandante, deberá demostrarse al menos sumariamente la efectiva infracción de las normas invocadas con el acto que le impide o le niega su derecho pensional.

Al respecto es importante recordar que existe dos solicitudes de pensión de sobrevivencia realizada tanto por la señora **BLANCA GARCIA FLOREZ** como por la señora **AMPARO DE JESUS VELEZ RAMIREZ**. De sus escritos petitorios se evidencia claramente que se contraponen frente a uno de los requisitos principales para otorgar la pensión el cual es los años de convivencia efectiva. Para efectos prácticos en el siguiente cuadro se efectuará la comparación de sus argumentos facticos y sus peticiones:

Tercero interesado: BLANCA GARCIA FLOREZ	Demandante: AMPARO DE JESUS VELEZ RAMIREZ
Alega la condición de esposa del señor JAVIER RODRIGUEZ VELEZ desde el 30 de agosto de 1975, vínculo que se mantuvo hasta el momento de su fallecimiento, dependiendo totalmente de él. Afirma la convivencia permanente y continua durante más de 40 años hasta su fallecimiento, bajo el mismo techo, lecho y mesa. Como argumento, la UGPP para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia esta, señaló: “(...) significa lo anterior que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2009, la administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se susciten controversias entre varios peticionarios (...) pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción (...) definir a quien debe asignársele la pensión...”	Alega su condición de compañera permanente del señor JAVIER RODRIGUEZ VELEZ, aseverando que este se separó de hecho de la señora BLANCA GARCIA FLOREZ desde el año 1985 sin que volvieran a tener convivencia. Afirma que después de su separación convivió con ella de manera estable, permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa durante los últimos 30 años de su existencia y hasta el día de su fallecimiento. Afirma que fue quien le dio los cuidados paliativos durante sus últimos momentos críticos en el centro de salud Igualmente afirma que siempre dependió económicamente de su compañero permanente como consta en las declaraciones que efectuó el señor JAVIER RODRIGUEZ VELEZ antes de su fallecimiento y que se aportan como prueba.

4.2. Frente a la solicitud de medida cautelar de la señora BLANCA GARCIA la demandante **AMPARO DE JESUS VELEZ**, afirma por intermedio de su apoderado:

“Fue mi poderdante quien vivió bajo el mismo techo compartiendo lecho, techo y mesa con el causante hasta el último día de su vida, entonces no entiendo mi poderdante porque ahora dice que dependía económicamente del causante cuando no es cierto, no se desconoce que estaba casada con el señor RODRIGUEZ VELEZ, pero solo eso de nombre, pues se separaron físicamente hace más de treinta y cinco años.”⁵

4.3. Tomando nota de lo anterior, encuentra el Despacho que si bien de acuerdo con el artículo 229 del CPACA “[L]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a las partes de ejercer de forma cabal su derecho de defensa y que de esta manera se garantice que en la decisión final se tomaran en cuenta sus argumentos y se valoren sus medios de prueba.

⁵ Archivo digital 2018-00423 / ACUMULADO 2019-00045 / B.CUADERNO PRINCIPAL 2018-00423 / F. PronunciamientoCutelar

Deviene entonces que, a pesar de que en esta etapa procesal es admitido realizar un análisis de los argumentos expuestos por la tercera interesada BLANCA GARCIA FLOREZ y contrastarlos con las normas superiores e, inclusive, examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud, no se puede realizar un análisis tan exhaustivo en esta etapa preliminar del proceso y más aún cuando fácticamente no existe certeza plena de quien se acerca a la verdad, no se aportan pruebas que den plena certeza en cuanto a que la contraparte miente en sus apreciaciones. Al respecto la jurisprudencia ha insistido en que la carga argumentativa y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final de la sentencia.

Si bien la señora BLANCA GARCIA FLOREZ alega lo que se podría describir como un perjuicio irremediable si no se le concede la petición en virtud a su edad, la Corte Constitucional en innumerables fallos ha determinado que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio de esta naturaleza debe probarlo sumariamente, probar la urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad para efectos de lograr previo al estudio de mérito lo solicitado.

En este caso no se observa acreditado tal requisito, además, el impartir una orden como la que se está solicitando en esta etapa preliminar frente a la oposición de la demandante **AMPARO DE JESUS VELEZ RAMIREZ**, quien alega tener mejor derecho y desconoce totalmente lo afirmado sobre la convivencia de la señora BLANCA GARCIA con el señor JAVIER RODRIGUEZ VELEZ, implicaría tomar decisiones sin haber decantado los argumentos planteados, los cuales requieren obligatoriamente el recaudo de los elementos probatorios planteados por las partes, amén de que se estaría incurriendo en un examen profundo de la titularidad del derecho pensional propio de la etapa de sentencia y no de esta preliminar.

4.4. Para el Despacho es claro, por ende, que en el sub lite no concurre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para que proceda la medida cautelar, situación que indefectiblemente conduciría a no acceder a la medida cautelar solicitada.

5°. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NIÉGUESE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Señora **BLANCA GARCIA FLOREZ**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte

Juez

Juzgado Administrativo

005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6eb1550f919dc1a143696b79ad00e3e49d9e0bf720c2a1d80a299ba419045a1

Documento generado en 06/05/2022 02:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
PROCESO No.	63001-33-33-005-2019-00389-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO	GUSTAVO MUÑOZ DAGUA
TERCERO INTERESADO	MUNICIPIO DE ARMENIA
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Por auto del 06 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por la **COLPENSIONES**, en contra del señor **GUSTAVO MUÑOZ DAGUA**.

1.2. La adenda fue notificada en debida forma y contestada dentro de la oportunidad correspondiente.

1.3. El 30 de agosto de 2021 se corre traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado¹, por el termino de cinco (5) días, dando aplicación al art. 233 del CPACA. Contestando la parte demandante el 11 de agosto de 2021, es decir de forma extemporánea.²

Por lo anterior y encontrándose vencido el término del traslado mencionado, procederá el despacho a resolver la medida cautelar solicitada.

2º. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En ejercicio del art. 230 núm., 3 del CPACA, solicita la parte actora se suspenda provisionalmente la RESOLUCIÓN No. GNR 36426 DEL 14 DE MARZO DE 2013, y RESOLUCION No. GNR 209631 DEL 14 DE JULIO DE 2015 expedida por **COLPENSIONES**, en donde ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez compartida a favor del señor **GUSTAVO MUÑOZ DAGUA**, por considerar que dichas resoluciones fueron expedidas en contravía de lo ordenado en los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000, por cuanto al realizar una nueva reliquidación se pudo comprobar que el valor de la mesada disminuye en

¹ Archivo digital 2019-00389 / 018.1. NotificacionEstado

² Archivo digital 2019-00389 / 019. PronunciamientoCautelarDdo

comparación de la que se registra en la nómina, ya que se trata de una pensión de carácter compartido y que fue liquidada sin tener en cuenta este requisito.

Por otro lado, afirma que el pago de una pensión de vejez sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

3°. CONSIDERACIONES.

3.1. La ley 1437 de 2011, en el artículo 230 creo 4 categorías de medidas cautelares: **(i) las preventivas, (ii) las conservativas, (iii) anticipativas, y (iv) de suspensión**, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. A su vez, el artículo 229 señala la procedencia de las mismas en cualquier proceso declarativo que se adelante en esta jurisdicción y como fin, **proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual puede ser entendido esto último, como la materialización del derecho sustancial y la posibilidad que está en la realidad fáctica, pueda producir los efectos pretendidos en la demanda.**

3.2. Ahora bien, cuando la pretensión en la demanda es la anulación de un acto administrativo, al estar revestido este de presunción de legalidad de acuerdo al artículo 88 del C.P.A. y C.A., solo la sentencia del Juez Contencioso Administrativo que ponga fin al proceso, declarándolo nulo, hará que el acto deje de producir efectos jurídicos y se tendrá como si nunca hubiese existido. No obstante, la excepción a esta regla es la adopción de medidas cautelares, entre las cuales, dentro de las categorías creadas por el legislador, la única que encaja para que el acto deje de producir efectos provisionalmente, es la de la suspensión del acto administrativo acusado.

3.3. En ese sentido, a pesar de encontrarse amparado por la presunción de legalidad, el acto administrativo podrá ser suspendido y en consecuencia, pierde su fuerza ejecutoria por la administración de manera provisional, hasta tanto se decida respecto de su legalidad.

3.4. Por otra parte, el CPACA, también estableció los requisitos necesarios para la prosperidad del decreto de una medida cautelar³, señalando de manera específica que en **tratándose de la suspensión provisional del acto administrativo, procederá cuando se advierta que con este se infringe normas invocadas en la demanda o en la misma solicitud de la medida; pero adicionalmente señaló que tal violación deberá surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con aquellas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.** Finalmente, en el numeral 4 del artículo 231 del CPA y CA, se dispuso 2 condiciones adicionales para decretar la medida solicitada, i) la causación de un perjuicio irremediable por el no otorgamiento de la medida y ii) que existan serios motivos para considerar que la sentencia resultaría nugatoria de no otorgarse la medida.

3.5. Al respecto, el Consejo de Estado indicó:

³ Ver art. 231

*“(…) La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud....*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁴

3.6. Empero, en decisión del 13 de mayo de 2014, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14), de GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la misma Corporación señaló que la resolución de la medida cautelar probablemente anticipe la decisión definitiva, pero tal circunstancia no es óbice para su decreto si existen razones para ello.

“(…) Es claro en consecuencia para el juzgador, que frente a la decisión de la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo sancionatorio, ambas partes se encuentran en la misma situación de posible anticipación de la decisión definitiva. Pero ello no puede ser obstáculo para la efectividad de la medida cautelar solicitada, si hay razones para ello; eso explica por qué el Código precisó que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

4º. CASO CONCRETO.

4.1. Como se reseñó en el numeral anterior, en el sub-lite se solicita la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN No. GNR 36426 DEL 14 DE MARZO DE 2013, Y

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

RESOLUCION No. GNR 209631 DEL 14 DE JULIO DE 2015 expedida por **COLPENSIONES**, por considerar que dichas resoluciones fueron expedidas en contravía de lo señalado en la ley.

4.2. Es importante recalcar que en vigencia de la ley 1437 de 2011 para que proceda la medida cautelar y por consiguiente la suspensión de los actos administrativos acusados se debe cumplir uno de los requisitos materiales y es que exista la necesidad de “(...) *proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, y para el caso específico donde se solicita suspensión de unos actos administrativos se deberá probar la violación clara de las normas superiores invocadas en la demanda.

En el presente caso, el sustento de la medida cautelar es que la prestación concedida al demandado es de naturaleza compartida, pues el señor GUSTAVO MUÑOZ DAGUA había sido pensionado por el Municipio de Armenia, según Resolución 0383 de 2000, por lo tanto, a juicio de COLPENSIONES se debió aplicar la figura de la compatibilidad pensional.

4.3. Para la Corte Constitucional se puede definir esta figura de la siguiente manera:⁵

“(...)

En la segunda hipótesis, referente a la compatibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

*Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compatibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador.”
(Subrayado fuera de texto)*

4.4. De acuerdo con lo anterior, la compatibilidad pensional es una figura aplicable a los trabajadores que han sido pensionados de forma extralegal o convencional por sus empleadores. En virtud de ello, una vez reconocida dicha prestación por los empleadores, estos están en la obligación de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones a nombre del trabajador, hasta que estos reúnan los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez del Régimen de Prima

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-280 del 19 de julio de 2018

Media. Reunidos estos requisitos, COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez al trabajador, subrogando al empleador en el pago de la pensión extralegal o convencional, quedando a cargo de este último únicamente el mayor valor de la pensión extralegal, en caso de existir.

Como se puede apreciar, la compartibilidad pensional no afecta la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES con base en los aportes efectuados por el empleador de quien ha sido pensionado extralegalmente o convencionalmente, pues el IBL pensional se calcula teniendo en cuenta solo dichos aportes, sin que el mayor valor que eventualmente debe pagar el empleador redonde negativamente en la administradora del Régimen de Prima Media.

Adicionalmente, dicha figura no afecta el régimen pensional aplicable a sus beneficiarios, pues la pensión que corresponde pagar a COLPENSIONES en virtud de los aportes efectuados por el empleador del pensionado, debe sustentarse en las normas establecidas en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, el Decreto 758 de 1990 según sea el caso.

4.5. Así las cosas, teniendo en cuenta que COLPENSIONES reconoció y reliquidó la pensión de vejez al señor GUSTAVO MUÑOZ DAGUA mediante los actos administrativos acá acusados, con base en los aportes pensionales que a su nombre efectuó el Municipio de Armenia, el Despacho encuentra que en el presente caso no se presenta el requisito material de procedencia de la medida cautelar consistente en “(...) *proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, pues conforme a las anteriores valoraciones ni la cuantía ni el régimen aplicable deberían variar en función de la compartibilidad alegada, sumado que hasta el momento no existe prueba que demuestre que la cuantía de la pensión reconocida al demandado haya sido calculada de forma errónea en virtud de la compartibilidad alegada, máxime cuando en el libelo de la demanda la parte actora se limita a señalar que el monto pensional es superior al que correspondía, sin señalar de forma clara y concreta el yerro en que presuntamente se incurrió al efectuar dicho calculo.

4.6. Por otro lado, este requisito material tampoco se presenta en relación con el retroactivo pensional que se ordenó pagar al señor MUÑOZ DAGUA en la Resolución GNR 036426 del 14 de marzo de 2013, pues aunque el retroactivo pensional que se generó en virtud del reconocimiento pensional efectuado por la Administradora del régimen de prima media, con base en la compartibilidad pensional, debería haber sido ordenado en favor del Municipio de Armenia como empleador que venía pagando la pensión de jubilación, lo cierto es que dicho retroactivo ya se pagó como bien lo menciona la parte demandante, razón por la cual el único efecto que tendría la suspensión provisional del acto acusado sería interrumpir el pago de la pensión de vejez al señor MUÑOZ, lo que de paso le vulneraría sus derechos fundamentales al no estarse discutiendo el derecho pensional.

4.7. En consecuencia, se denegará la medida cautelar solicitada por la entidad accionante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su apoderada, consistente en la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN No. GNR 36426 DEL 14 DE MARZO DE 2013, Y RESOLUCION No. GNR 209631 DEL 14 DE JULIO DE 2015.

5°. DECISION.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NIEGUESE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la entidad accionante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, consistente en la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN No. GNR 36426 DEL 14 DE MARZO DE 2013, Y RESOLUCION No. GNR 209631 DEL 14 DE JULIO DE 2015, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atendido el poder de sustitución obrante en el archivo digital 020. SustitucionPoderColpensiones, **TÉNGASE POR REASUMIDO** el poder por parte de la Dra. **ANGELICA MARÍA COHEN MENDOZA**, y **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar, en nombre y representación de la demandante al Dr., en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
Juzgado Administrativo
005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9c085f27a0ae448a742d70546985a0b093be93ec45a60a732ad41dafa241c6

Documento generado en 06/05/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, (Quindío), seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	63001-33-33-005-2021-00264-00
EJECUTANTES	WALTER PARRA PÉREZ
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En ejercicio de acción **EJECUTIVA** de que trata el artículo 297 y subsiguientes del CPA y CA, el ejecutante solicita se libere mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por las sumas de dinero que se le adeudan conforme a sentencia judicial, junto con intereses moratorios.

1.2. En ese orden de ideas, procederá este Juzgado a realizar el respectivo estudio introductorio, a fin de decidir lo que en derecho corresponda

2º. DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO REQUISITO FORMAL Y NECESARIO PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

2.1. En voces del Honorable Consejo de Estado, “... *el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*”¹

2.2. La Jurisdicción Administrativa reguló el proceso Ejecutivo en los artículos 297 a 299 del CPA y CA, estableciendo en éste último que en materia de ejecución de condenas a entidades públicas “*se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil...*”, por lo que resulta aplicable la remisión al artículo 422 del CGP que señala las exigencias de tipo formal y sustancial que debe reunir un documento para tener la calidad de título ejecutivo, artículo que señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección B, sentencia fechada 04 de febrero de 2016 radicado 11001-03-15-000-2015-03434-00 (AC), Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE.

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, es dable señalar que cuando el legislador manifiesta que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, se está refiriendo a requisitos sustanciales del título ejecutivo, así lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado:

*“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”^{2»3}*

2.3. En el sub lite, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, señalando que el 24 de septiembre de 2018, la entidad notificó la Resolución 2544 del 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual pretendió dar cumplimiento al fallo que ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la docente, en la que arbitrariamente ordenó excluir el factor denominado “sobresueldo”, por cuanto no se acredita devengado, premisa a la que también llegó este juzgador, razón por la cual, en la sentencia ejecutada, de manera expresa se anotó en el inciso segundo del numeral 3.7.5. que: “[E]n cuanto al sobresueldo, no aparece probado en el plenario que el demandante lo hubiera devengado durante el último año previo a la adquisición del status pensional; sin embargo, su exclusión de la liquidación no es del resorte del presente asunto, sino que deberá la accionada demandar su propio acto (acción de lesividad), esto es, el reconocimiento de la prestación, a efecto de establecer sobre la legalidad del mismo en lo que refiere a ese emolumento.”

Empero, en el hecho décimo primero de la demanda, explica que el 22 de octubre de 2018 se presentó solicitud de revisión del acto administrativo mencionado, con la finalidad de que se modificara la decisión y se cancelaran los valores adeudados a la docente así:

(...)

² CONSEJERO PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-0982-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección B, sentencia fechada 04 de febrero de 2016 radicado 11001-03-15-000-2015-03434-00 (AC), Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE.

i.) La sentencia sobre la cual se solicitó el cumplimiento determina taxativamente que el reajuste de la pensión del demandante se debe hacer en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición de su status de pensionado, incluyendo la doceava de la prima de navidad, además de la asignación básica, el sobresueldo, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

ii.) En el certificado salarial expedido por la Secretaría de Educación Municipal, es posible evidenciar que el docente **WALTER PARRA PÉREZ** durante el año anterior a la adquisición de su status pensional devengó: sueldo, prima/subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y horas extras doble jornada.

iii.) La pensión le fue reconocida incluyendo los siguientes factores salariales en la base de liquidación: sueldo promedio último año (\$1.276.436), sobresueldo (\$219.411), prima de vacaciones (\$52.621) y subsidio de alimentación (\$450).

iv.) Al cotejar la certificación salarial y la resolución de reconocimiento pensional, es posible observar que si bien el docente no percibió un factor salarial calificado como sobresueldo, **si devengó horas extras -doble jornada por un valor de \$219.411 mensuales**, es decir, el mismo valor que le fue liquidado como un “sobresueldo” dentro la base de liquidación pensional; dichas circunstancias permiten concluir razonadamente que en la resolución de pensión hubo simplemente un error en la denominación de este factor salarial, pues lo calificaron como sobresueldo cuando el mismo fue percibido por concepto de horas extras.

v.) El fallo del proceso que ordenó la plurimencionada reliquidación fue claro al indicar que para reajustar la pensión se debían tener en cuenta todos los factores salariales percibidos por el demandante durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, inclusive el factor salarial “sobresueldo”, o a la luz de las consideraciones expuestas, el que fue denominado sobresueldo pero que en realidad fue percibido por el docente por concepto de horas extras- doble jornada, lo cual, impide a la entidad descalificar las horas extras- doble jornada que ya se encuentran incluidas en la base de liquidación pensional con la denominación sobresueldo, para posteriormente si incluir la prima de navidad percibida por el docente, concluyendo que no existen diferencias pendientes de pago entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada.

Esto, de un lado por la taxatividad de la sentencia en cuanto a la orden de reliquidación, pues en ningún momento contempló la exclusión de dicho factor y por el contrario ordenó enfáticamente que además de los ya tenidos en cuenta inicialmente en la pensión, debía incluirse la prima de navidad; y de otro lado, porque pese a que se presenta un error en la denominación de este factor salarial, se acredita que el mismo fue devengado por el docente por concepto de horas extras doble jornada durante el año anterior a la adquisición de su status, argumento que permite descartar un detrimento patrimonial o una indebida liquidación de la pensión.

vi.) En este sentido, lo correcto será que la entidad proceda a reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta además de los factores ya incluidos [sueldo promedio último año (\$1.276.436), sobresueldo (\$219.411), prima de vacaciones

(\$52.621) y subsidio de alimentación (\$450)], el factor salarial prima de navidad, en razón a que la sentencia que ordena reliquidar esta pensión así lo indica y de adicionalmente, por cuanto se encuentra acreditado que el docente percibió estos factores salariales efectivamente durante el año anterior a la adquisición de su status pensional. (subrayas y negrillas del texto original)

2.4. De los hechos y pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda, se evidencia que este Despacho, mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 2016, ordenó:

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

(i) Reliquidar la pensión de jubilación del señor WALTER PARRA PEREZ en la suma que corresponda al 75% de los valores percibidos entre el 11 de junio de 2000 y 10 de junio de 2001 por concepto de la doceava de la prima de navidad, además de la asignación básica, el sobresueldo, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, con efectividad al 11 de junio de 2001.
(Subrayas fuera de texto)

La anterior decisión no fue recurrida por la parte demandante; infiriéndose que la parte actora estuvo de acuerdo con la decisión y las razones que la soportaron.

2.5. Ahora bien, la entidad ejecutada pretendió dar cumplimiento y efectuó el pago de la obligación derivada de la condena impuesta en la sentencia que se aportó como título ejecutivo a través de la Resolución No. 2544 del 19 de septiembre de 2018⁴, reliquidando la pensión del señor WALTER PARRA PÉREZ, en una cuantía mensual de \$1.089.563 efectiva a partir del 10 de junio de 2001, tomando como base para reliquidar la pensión de jubilación los factores salariales ordenados en la sentencia, esto es, asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y prima/subsidio de alimentación, **pero excluyendo el sobresueldo, argumentando que no fue devengado en el año previo a la adquisición del estatus pensional.**

2.6. En ese orden de ideas, para esta Judicatura no resulta clara, expresa y exigible la obligación que ahora se ejecuta, siendo estos los presupuestos del título ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 422 del C. G. de P., por cuanto en la sentencia ejecutada se ordenó efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del docente ejecutante con inclusión de la **“doceava de la prima de navidad”**, factor salarial que, a la luz de las pretensiones del proceso ordinario y de lo probado en el mismo, fue aquel que al momento del reconocimiento prestacional no fue tenido en cuenta para efectos del establecimiento del monto pensional.

En efecto, al leer el numeral 3.7.2. de la sentencia ejecutada, este servidor judicial fue claro el precisar que, al hoy ejecutante, por haber cumplido los requisitos de ley se le reconoció una pensión de jubilación, **la que fue liquidada tomando en cuenta la asignación básica, el sobresueldo, la prima de vacaciones y la prima de alimentación especial”**; y, como quiera que se demostró que en el año previo a la adquisición del status pensional

⁴ Ver archivo digital 003. Anexos fl. 47-50

también devengó la prima de navidad, se ordenó su inclusión en una doceava parte.

Así, la obligación contenida en la sentencia y que la accionada debía cumplir era **reliquidar la pensión de jubilación, incluyendo la doceava de la prima de navidad**, siendo esta la única obligación susceptible de ser ejecutada, pues fue ella la que se reconoció en el fallo del 26 de febrero de 2016, proferido por esta Unidad Judicial.

2.7. En ese contexto, aunque es cierto que en el numeral “(i)” del numeral CUARTO de la parte resolutive de esa providencia el juzgado textualmente indicó que correspondía a la accionada “(i) **Reliquidar la pensión de jubilación del señor WALTER PARRA PÉREZ en la suma que corresponda al 75% de los valores percibidos entre el 11 de junio de 2000 y el 10 de junio de 2001 por concepto de doceava de la prima de navidad, además de la asignación básica la asignación básica (sic), el sobresueldo, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación** con efectividad al 11 de junio de 2001”, ello no significa que al pretender dar cumplimiento al fallo la accionada y haber excluido el sobresueldo porque no lo devengó, pueda ejecutarse, **pues se itera, la obligación contenida en la sentencia es la reliquidación de la pensión con inclusión de la doceava de la prima de navidad.** (Se subraya)

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la actuación de la demandada desatendió el numeral 3.7.5. del fallo, en el que se precisó que: “[E]n cuanto al sobresueldo, no aparece probado en el plenario que el demandante lo hubiera devengado durante el último año previo a la adquisición del status pensional; sin embargo, su exclusión de la liquidación no es del resorte del presente asunto, sino que deberá la accionada demandar su propio acto (acción de lesividad), esto es, el reconocimiento de la prestación, a efecto de establecer sobre la legalidad del mismo en lo que refiere a ese emolumento.” (Se subraya)

2.8. En ese marco, es claro que se pretende ejecutar una obligación inexistente, no siendo este el medio de control idóneo para obligar a la ejecutada a que liquide la pensión teniendo en cuenta el sobresueldo, sino que corresponde al docente demandar el acto que lo excluyó y que, sin duda, en el marco del cumplimiento del fallo extinguió una situación jurídica consolidada.

2.9. Robusteciendo la argumentación, toda la explicación que hace el demandante para estructurar la obligación, por sí misma desvirtúa el primer elemento del título ejecutivo, que es la claridad, máxime cuando la sentencia, contrario a lo afirmado en la adenda, determinó cuáles eran los factores salariales que debían tenerse en cuenta para reliquidar la pensión de jubilación; decisión que, se itera, no fue objeto de aclaración, adición o apelación por su parte; no siendo este el escenario procesal para introducir elementos que debieron ser aclarados, adicionados u otorgados en el proceso ordinario.

En esta oportunidad en que se efectiviza la sentencia mediante el proceso ejecutivo no es procedente hacer interpretaciones o sacar deducciones como las realizadas en la demanda, porque ello atenta contra los requisitos de fondo del título ejecutivo como es que la obligación sea clara, expresa y exigible, lo cual quiere decir que no se pueden hacer razonamientos distintos a los allí

consignados y, contrario sensu, faltarán estos requisitos cuando se pretende deducir obligaciones que el título no contiene.

2.10. Ahora bien, el Consejo de Estado ha permitido al juez de ejecución negar el mandamiento de pago, si advierte *ab initio* que lo pretendido no fue ordenado en la sentencia que sirve como objeto de recaudo, así:⁵

“Así las cosas, como lo aquí pretendido no se deriva del título base de ejecución, no puede librarse mandamiento en los términos solicitados, tal como lo expuso el tribunal en la decisión recurrida. Ahora, de considerar la parte ejecutante que Fonprecon modificó las órdenes judiciales impartidas en sede de lesividad por parte del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tiene a su disposición los medios de control ordinarios dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 23 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo, al no prosperar los argumentos de la apelación.”

En contexto de estas consideraciones y sin más elucubraciones, como lo aquí pretendido no se deriva del título base de ejecución, el Juzgado negará el mandamiento de pago en los términos solicitados y rechazará la petición de ejecución del señor **WALTER PARRA PÉREZ**.

5º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, al tenor del artículo 169 del CPA y CA **EL JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. **NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
Juzgado Administrativo
005
Armenia - Quindío

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06051-01(6509-18)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d7c95bb9a92b5350f82a7ce81b1498659ec3331660a563c9b0cf80eef9dd1
29**

Documento generado en 06/05/2022 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>